Ministerio de Hacienda é Industria

REGLAMENTO

PARA EL USO DE

Papel Sellado y Timbres

Edición Oficial

LA PAZ

IMP. VELARDE.—Yanacocha 95 y 97

1905

336.27
B638R

SOUTH
AMERICAN
COLLECTION

30 Oct. 1918 ROBINSON

REGLAMENTO

PARA EL USO DE

PAPEL SELLADO Y TIMBRES

Robinson 28 Jul 7 anno 27

40523

ISMAEL MONTES,

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la ley de 15 de octubre de 1880, reglamentada por el supremo decreto de 28 de junio de 1882 y complementada por la ley de 28 de octubre de 1890, han sido objeto de modificaciones posteriores:

Que el supremo decreto de 30 de julio de 1902, que reunió en un solo cuerpo las disposiciones vigentes sobre papel sellado y timbres de transacciones y de cigarrillos, ha sido reconcido como legal y adoptado como base de las reformas introducidas por la ley de 27 de diciembre de 1904:

Que la ley de 21 de diciembre último, declara rentas nacionales las provenientes de papel sellado y timbres de transacciones, y la citada ley de 27 de diciembre tambien último, cambiando sustancialmente muchas disposiciones del mencionado decreto supremo de 30 de julio de 1902, impone una nueva y metódica ordenación y complementación de todas las disposiciones vigentes sobre papel sellado y timbres de transacciones, excluyendo lo relativo á timbres de cigarrillos y otros que constituyen ramo é ingreso distintos.

En ejercicio de la atribución 5ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, tengo á bien decretar y decreto el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO

Y

TIMBRES DE TRANSACCIONES DE LA REPÚBLICA

Artículo 1º—Los documentos públicos ó privados y las actuaciones del mismo género, que se designan en este Reglamento, se realizarán en el papel sellado y con el timbre determinado por la ley, bajo la sanción que ella establece.

Art. 2º—El rendimiento que produzca la venta de papel sellado y timbres de transacciones, es ingreso nacional y nadie puede emitirlos ni expenderlos sino el Tesoro Nacional en el tiempo, forma y condiciones requeridas para la seguridad de esos valores.

SECCION PRIMERA

Clasificación y uso del papel sellado

Art. 3º—El papel sellado de la República será de ***diez clases*** y con los valores siguientes:

PRIMERA CLASE
Con el valor de **diez centavos** ... B^{s}. — 10 C^{ts}.
SEGUNDA CLASE
Con el valor de **veinte centavos** ..... » — 20 »
TERCERA CLASE
Con el valor de **treinta centavos** ... » — 30 »
CUARTA CLASE
Con el valor de **un boliviano** ..... » 1 —
QUINTA CLASE
Con el valor de **dos bolivianos** .... » 2 —
SEXTA CLASE
Con el valor de **cuatro bolivianos** . . » 4 —
SEPTIMA CLASE
Con el valor de **diez bolivianos** .... » 10 —
OCTAVA CLASE
Con el valor de **veinticinco bolivianos** 25 —
NOVENA CLASE
Con el valor de **cuarenta bolivianos** » 40 —
DECIMA CLASE
Con el valor de **cincuenta bolivianos** » 50 —

Art. 4º—El papel de ***primera clase,*** del valor de ***diez centavos*** (10 C^{ts}.), se empleará en los casos siguientes:

1º—En los juicios verbales de que conocen los jueces instructores. En los juicios de que conozcan los alcaldes parroquiales se empleará el papel común.

2º—En los escritos presentados en juicios criminales por los querellantes ó denunciantes y por los que se constituyen en parte civil. Las demás actuaciones se harán en papel común.

3º—En las gestiones hechas por los pobres de solemnidad declarados y en las que efectuaren para conseguir esta declaratoria, entendiéndose que el beneficio sólo se refiere al juicio en que se concede, debiendo reintegrarse el papel correspondiente en caso de no concederse. El opositor no goza del beneficio.

4º—En los protocolos especiales que deben llevar los notarios, para hacer constar los poderes que se extiendan ante ellos.

5º—En los registros en que se hagan constar los poderes para pleitos que se otorgaren ante los jueces instructores, alcaldes parroquiales ó corregidores.

6º—En los testimonios de todo poder, á excepción de la primera hoja en los poderes generales, que será de papel de ***sexta clase.***

7º—En los testimonios de las escrituras, excepto la primera hoja que será de papel de ***sexta clase*** ó sea de ***cuatro bolivianos***. Los demás testimonios se otorgarán en papel de ***veinte centavos.***

8º—En todos los pagarés, vales y documentos privados de crédito que por su cuantía deban ser conocidos en juicio verbal por los alcaldes parroquiales, ó jueces instructores.

Art. 5º—Se empleará el papel de ***segunda clase***, del valor de ***veinte centavos*** (20 C^{ts}.):

1º—En los juicios verbales de menor cuantía de que conocen los jueces de instrucción, excepto los interdictos y los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

2º—En las cuestiones que se ventilen ante los Ministerios, Prefecturas y demás autoridades administrativas, municipales, eclesiásticas, militares y de cualquiera otra clase.

3º—En los pagarés, vales y documentos privados de crédito que puedan ser exigibles en juicio escrito ante los jueces de instrucción.

4º—En cada hoja de póliza y tornaguía para el despacho de mercaderías en las Aduanas de la República.

5º—En cualquier testimonio que se solicite exceptuándose los de escrituras y poderes, que tienen clase determinada de papel sellado.

Art. 6º—El papel de ***tercera clase*** del valor de ***treinta centavos*** (30 C^{ts}.), se empleará:

1º—En los juicios de mayor cuantía y en general en todas las diligencias de que conozcan los jueces de partido.

2º—En los interdictos ó juicios sumarios de posesión y en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, comprendidos en el Título 7º, Libro 2º del Procedimiento Civil Compilado; sean ó no sean contenciosos.

3º—En los certificados que se expidan por cualquier autoridad, funcionario público ó tribunal, y en los escritos en que aquellos sean solicitados. Quedan exceptuados de esta disposición los que se exigieren á los huérfanos que ocurran á las casas de caridad, que podrán ser solicitados y otorgados en papel común. Los certificados que se expidan por la Corte Suprema y las peticiones referentes á ellos, no están comprendidos en este caso.

4º—En los protocolos en que los notarios extiendan las escrituras matrices, sin perjuicio de agregar á cada una de estas el timbre correspon-

diente al valor de la obligación. En los protocolos de poderes se observará lo mandado en el artículo 4º.

5º—En los libros de las Oficinas del Registro de Derechos Reales.

6º—En cada hoja de manifiesto por mayor ó menor.

7º—En cada hoja de póliza por reembarque ó trasbordo de mercaderías.

8º—En toda representación, solicitud ó gestión que se haga ante las Aduanas y Agencias Aduaneras, y en los casos de apelación.

Art. 7º—Se empleará el papel de ***cuarta clase*** del valor de ***un boliviano*** (Bs. 1):

1º—En toda causa que se ventile ante la Corte Suprema de Justicia, y en toda solicitud presentada ante ella.

2º—En los recursos extraordinarios de que conoce la Corte Suprema, y los de nulidad propuestos ante las autoridades administrativas, desde el escrito en que sean deducidos, sea cual fuere la naturaleza del juicio y del recurso, á excepción de las causas criminales y de las civiles de los pobres de solemnidad declarados, en las que se hará uso del papel de ***diez centavos***.

Art. 8º—Se empleará el papel de ***quinta clase*** ó sea de ***dos bolivianos*** (Bs. 2):

1º—En los registros de buques que formen las Aduanas de los puertos marítimos ó fluviales.

2º—En las minutas relativas á fianzas en favor del fisco.

3º—En la primera hoja de los ejecutoriales que expidan los tribunales de justicia ó autoridades administrativas.

Art. 9º— El papel sellado de ***sexta clase*** del valor de ***cuatro bolivianos*** (Bs. 4), se empleará:

1º—En la carátula de los testamentos cerrados.

2º—En los diplomas en general, cualquiera que sea la clase de ellos, á excepción de los profesionales, y los de grados universitarios.

3º—En la primera hoja de los testimonios de escrituras y de poderes generales que otorguen los notarios.

Art. 10—El papel sellado de ***séptima clase*** del valor de ***diez bolivianos*** (Bs. 10), se empleará:

1º—En las escrituras de adopción.

2º—En las dispensas de impedimentos y proclamas para la celebración del matrimonio. Las personas menesterosas á juicio del Diocesano, podrán solicitarlas en papel de ***treinta centavos***, y los indígenas pobres de solemnidad en el de ***diez centavos***.

3º—En las dos primeras hojas de las escrituras ejecutoriales de concesión y denuncio de tierras baldías, aguas, bosques gumíferos, etc.

4º.—En las dos primeras hojas de las solicitudes de concesión y denuncio de pertenencias mineras y de sustancias inorgánicas.

5º—En las dos primeras hojas de las solicitudes para la construcción de ferrocarriles, canales de navegación y telégrafos.

6º.—En las dos primeras hojas de las solicitudes de privilegios de invención, descubrimiento ó importación.

Art. 11.—Por la duplicación que impone el artículo 3º. de la ley de 27 de diciembre, se empleará, como se expresa, este papel en las dos primeras hojas, correspondiendo en la tercera y siguientes el de ***segunda clase*** del valor de ***veinte centavos***.

Art. 12.—Se empleará el papel de ***octava clase*** del valor de ***veinticinco bolivianos*** (Bs. 25) en los diplomas que se expidan para el Bachille-

rato en Ciencias y Letras y en Derecho, quedando cancelados los derechos anteriormente establecidos.

Art. 13.—Se empleará el papel de ***novena clase*** del valor de ***cuarenta bolivianos*** en los títulos que se otorguen en favor de los Licenciados en Derecho, quedando cancelado todo otro derecho fiscal.

Art. 14.—La hoja de papel sellado correspondiente, en que debe extenderse el diploma de Bachiller ó Licenciado, se acompañará, indispensablemente, á la solicitud de examen y será inutilizada por el Rector de la Universidad en caso de reprobación definitiva.

Los que obtuvieren grados gratuitos, conforme á las disposiciones vigentes, obtendrán el respectivo diploma en papel sellado de ***cuarta clase.***

Art. 15.—Se hará uso del papel de ***décima clase*** ó sea del valor de ***cincuenta bolivianos*** en las dos primeras hojas de títulos de abogados en provisión nacional.

Art. 16.—En las cartas acordadas, exhortos, despachos y otros actuados semejantes, se empleará el papel que corresponda á la naturaleza del juicio litigado, y conforme á las disposiciones anteriores.

Art. 17.—Los indígenas no gozan de exención alguna respecto del uso del papel sellado, salvo lo dispuesto en el inciso 2°. del artículo 10 de este Decreto.

Art. 18.—Toda solicitud deberá ir acompañada del papel sellado suficiente para las tramitaciones á que diere lugar, quedando prohibido en lo absoluto el reintegro del papel con timbres de transacción.

Art. 19.—Cuando por no existir papel del sello respectivo, en el lugar en que se otorga un docu-

mento ó se presenta ó tramita una solicitud escrita, se hiciere uso del papel sellado de clase inferior ó de papel común, se reintegrarán ó repondrán las hojas usadas, con el papel del sello respectivo, tan luego que hubiere de venta en la plaza ó que se remitan los obrados ante otra autoridad en cuyo asiento existiere en venta papel sellado. Si este existiere en la plaza, no se aceptará documento ni solicitud ninguna sino en el papel sellado correspondiente. En casos de suma urgencia, que calificará la autoridad ante la que se presenten las solicitudes ó documentos, se acompañará á ellos el reintegro ó reposición que corresponda.

Art. 20.—En los casos de reintegro ó de reposición, la autoridad ante quien se presenten inutilizará las hojas repuestas, con su firma y sello, haciendo poner una nota, en la primera hoja útil que siga, del número y calidad de los sellos repuestos, siendo responsable de ellos el respectivo secretario ó actuario.

Art. 21—Es prohibido, en absoluto escribir en los márgenes y mayor número de renglones del que contiene cada hoja de papel sellado. En los casos en que se hiciere uso de papel común la reposición guardará proporción con el número de renglones del papel sellado correspondiente y que esté en uso en el momento de la reposición.

SECCION SEGUNDA

Clasificación y uso de los timbres de transacción

Artículo 22.—Habrá ***diez clases*** de timbres, cuyos valores serán los siguientes:

PRIMERA CLASE
Del valor de **dos centavos** ..... B^{s}. — 2 C^{ts}.
SEGUNDA CLASE
Del valor de **cinco centavos** ..... » — 5 »
TERCERA CLASE
Del valor de **diez centavos** ..... » — 10 »
CUARTA CLASE
Del valor de **veinte centavos** ..... » — 20
QUINTA CLASE
Del valor de **cuarenta centavos** .... » — 40
SEXTA CLASE
Del valor de **un boliviano** .... » 1 —
SEPTIMA CLASE
Del valor de **dos bolivianos** ..... » 2 —
OCTAVA CLASE
Del valor de **diez bolivianos**..... » 10 —
NOVENA CLASE
Del valor de **veinte bolivianos** ..... » 20 —
DECIMA CLASE
Del valor de **cuarenta bolivianos** » 40 —

Art. 23.—El título que acredite el nombramiento del Presidente, Vicepresidentes de la República y Ministros de Estado, consistirá en una copia legalizada de la ley ó decreto respectivo, que pasará el Ministerio de Gobierno al Tesoro Nacional y á dicho título corresponderán los timbres siguientes:

de ***doscientos bolivianos*** al título de Presidente de la República y ***cien bolivianos*** á los títulos de Vicepresidentes y Ministros de Estado.

A las credenciales de Senadores y Diputados corresponderá el timbre de ***cincuenta bolivianos*** por cada credencial.

Art. 24.—Corresponderán timbres por el valor de ***cien bolivianos*** á los títulos siguientes:

1º—De Ministro Diplomático.

2º—De Vocal de la Corte Suprema de Justicia.

3º—De Fiscal General de la República.

4º—Los títulos profesionales, comprendiéndose entre ellos las licencias generales para el ejercicio de la medicina, cirugía y especialidades anexas á la ciencia médica, sin exceptuar á los que hubieren hecho estudios gratuitos.

Art. 25.—Se pondrá timbre por valor de ***sesenta bolivianos,*** en los nombramientos de los Cónsules, cualquiera que sea su gerarquía, excepto en los que sirvan *ad honorem* el cargo.

Art. 26.—Se empleará el timbre de ***octava clase*** del valor de ***diez bolivianos:***

1º—En los testamentos cerrados al protocolizarse, fuera de igual cantidad que llevarán en su cubierta.

2º—En las diligencias de legalización de documentos que deben hacerse valer en el extranjero.

3º—En los títulos que se expidan para notarios, procuradores y demás empleados, sin partida fija en los presupuestos.

4º—En las propuestas para la apertura y construcción de carreteras y caminos de cualquiera clase que sean, puentes, y en general, obras públicas de carácter nacional, departamental y municipal.

Art. 27.—Se fijará el tímbre de ***septima clase*** del valor de ***dos bolivianos:***

1º—En toda propuesta para la licitación de cualesquiera renta nacional, departamental ó municipal; sin perjuicio del timbre proporcional correspondiente, que deberá fijarse en la escritura respectiva.

2º—En la dispensa de impedimentos para la celebración del matrimonio.

3º—En las escrituras donde no se exprese cantidad, las escrituras de cancelación, los testamentos públicos y privados elevados al rango de auténticos y protocolizados.

Art. 28.—Se empleará el timbre de ***sexta clase*** del valor de ***un boliviano:***

1º—En las consultas que contesten los abogados por escrito.

2º—En las autorizaciones y permisos de toda clase que concedan las autoridades políticas y municipales.

Art. 29.—Llevará timbre de ***quinta clase*** del valor de ***cuarenta centavos:***

1º—Cada copia legalizada y certificada que se expida en las oficinas públicas, cualesquiera que sean estas, y los testimonios.

2º—Los certificados de bautizo, matrimonio y óbito que expidan los párrocos, y otros funcionarios encargados de este servicio.

3º—Los *vita et moribus* que otorguen las municipalidades, las universidades y colegios.

4º.—La primera hoja de cada uno de los ejemplares de pólizas para el despacho de mercaderías.

5º.—Los manifiestos por mayor que los capitanes de buque exhiben á su llegada á los puertos, siempre que no estén en papel sellado de ***treinta centavos***

6º—Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó de plazo indefinido, que se solicite de los socios de academias, ateneos, clubs, casinos, asociaciones científicas, literarias ó gremiales.

7º—Cada acción que emitan las sociedades anónimas, colectivas ó en comandita, cualquiera que sea su objeto. No quedan exceptuados de este impuesto las nuevas acciones que emitieren, sea para aumentar el capital ó para reemplazar las inutilizadas ó perdidas, ó para renovar las anteriores. Este impuesto se pagará por cada acción, colocando el timbre en el título.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el anterior inciso, los directorios de las sociedades anónimas, colectivas ó en comandita, presentarán los títulos emitidos, en la oficina del Tesoro Público del domicilio legal de la Compañía, con una relación de los individuos á cuyo favor se emiten, en la que el administrador dejará constancia de haberse satisfecho el impuesto. Esta relación se remitirá al Tesoro Nacional.

8º–En las transferencias de acciones de Bancos de emisión é hipotecarios y de toda sociedad en comandita ó anónima. Este impuesto se pagará colocando el timbre en el lugar del título en que se escribe la transferencia.

Art. 30.—En los títulos de empleos ó cargos civiles, eclesiásticos, militares, y en los despachos con grado de efectividad, que se hallen remunerados en los presupuestos nacional, departamental ó municipal, llevarán el timbre proporcional de ***cuarenta centavos*** por cada ***cien bolivianos*** del haber anual, salvo el caso de reelección dentro del año.

La misma proporcionalidad se observará en los timbres que deben ir adheridos en todo presu-

puesto que se presente para su cancelación en el Tesoro Nacional, Tesoros públicos y municipales, á excepción de los que sean referentes á la construcción ó reparación de los edificios y obras fiscales y municipales.

Los timbres se adherirán en el libro del Tesoro donde se haya tomado razón del título, dejando constancia en éste de que aquellos fueron pagados. Se procederá lo mismo respecto de los timbres que deben llevar los demás títulos, nombramientos, credenciales, etc.

Art. 31.—Se empleará el timbre de ***cuarta clase*** del valor de ***veinte centavos:***

1º—En los informes que den los peritos en general, á petición de parte interesada.

2º—En los certificados de depósitos á la vista ó á plazo, cualquiera que sea la cantidad y el Banco ó casa comercial en que se hubieran efectuado.

3º—En los documentos de contrato ó de fletes por trasporte terrestre, ó sea conocimientos de portes en el interior ó fuera del territorio de la República.

4º—En los certificados de exámenes y de grados, ya se expidan por establecimientos fiscales ó de empresa partícular.

Art. 32.—Se usará el mismo timbre de ***veinte centavos*** sobre cada ***cien bolivianos*** y sobre las fracciones que no lleguen á formar una centena:

1º—En los contratos de compra venta, transaccion, donación, permuta ó cualesquiera otros que tengan por objeto transferir la propiedad de bienes inmuebles.

2º—En las escrituras y documentos de préstamos á intereses, como pagarés, vales y demás de crédito, sin exceptuar los de los Bancos de emisión,

hipotecarios, ni los de los créditos en cuenta corriente, cualquiera que sea el plazo estipulado.

3º—En los contratos de arrendamiento, sobre el canon anual, cualquiera que sea su duración.

4º—En iguales contratos referentes á bienes públicos y licitación de rentas fiscales y municipales, como en el caso anterior.

5º—En todo reconocimiento de deuda, por consecuencia de cuentas pendientes, liquidaciones, pagarés y vales por compra y venta de mercaderías.

6º—En las Letras hipotecarias al tiempo de emitirse.

7º—En las escrituras de sociedad en general, sobre cada ***cien bolivianos*** de capital nominal, siempre que sea distinto del capital pagado.

Art. 33.—Se adherirá el timbre de ***tercera clase*** del valor de ***diez centavos,*** por cada ***cien bolivianos*** ó fracción:

1°.—En todo contrato de garantía, prenda é hipoteca, celebrado en documento distinto del contrato principal, sobre el valor de la obligación garantida.

2º—En los recudimientos de los remates y en todo contrato concluído con el fisco, sobre el valor del remate ó de la contrata.

3º—En los cupones de dividendos de sociedades y en los recibos de pagos de intereses, se usará el timbre de ***diez centavos*** por cada ***cien bolivianos*** y de ***dos centavos*** por cada ***veinte bolivianos*** ó fracción de esta última cantidad; sin exceptuar de esta disposición las papeletas y recibos de intereses de los Bancos de emisión ó hipotecarios.

Art. 34.—Se usará el timbre de ***cinco centavos*** ó sea de ***segunda clase:***

1º—En los cheques que se giren contra los Bancos, cualquiera que sea la cantidad; debiendo estos rechazarlos, bajo su responsabilidad, si no tienen este requisito.

2º—En las cuentas comerciales, por venta de mercaderías ó cualquiera otra causa; en la proporción de ***cinco centavos*** por cada ***cien bolivianos,*** así como en fracciones que pasen de ***veinte bolivianos.***

3º—En las oficinas de telégrafos por los despachos que reciban para su trasmisión, fijando el timbre en la papeleta respectiva.

4º—En los libros de actas que lleven las academias, clubs, asociaciones científicas, literarias y gremiales, por cada sesión que celebren, El Presidente inutilizará los timbres con su firma.

5º En las letras de cambio, que se giren en la República, se empleará el timbre de ***cinco centavos*** por cada ***cien bolivianos,*** ya sea para que se realicen en el interior ó exterior de la República á excepción de las que tengan por objeto la traslación de fondos fiscales.

Este timbre se adherirá al talonario, cuyas libretas manifestarán á las autoridades y comisionados, cuantas veces lo requieran para la comprobación. En caso de no presentarse los talonarios, podrán ser revisados los mismos libros de cuentas.

6º- En los documentos llamados *carta orden* ó *carta de crédito,* siempre que sea órdenes de pago, se considerarán como letras de cambio adhiriéndose el timbre de ***cinco centavos*** por cada ***cien bolivianos*** y otros ***cinco*** por cualquier excedente; excepto los casos en que no determine suma, en los cuales se adherirá el timbre de ***un boliviano.***

Art. 35.—Las letras, obligaciones, contratos y documentos de todo género que representen mone-

da distinta de la nacional, se apreciarán en libras esterlinas y en la proporción de ***doce bolivianos cincuenta centavos*** por libra esterlina, cualquiera que sea el tipo de cambio al tiempo del giro ó contrato.

Art. 36—Se exceptúan del uso de timbres:

1º—Los depósitos judiciales.

2º—Las escrituras de cancelación de obligaciones en las que ya se hubiese pagado el impuesto al tiempo de otorgarse el documento principal.

3º—Los contratos ó cuentas en que el Estado resulte deudor.

4º—Las boletas de pasajes.

5º—Las guías con que se remitan especies y que no sirven de documento principal, sinó de comprobante de venta.

6º—Los contratos preliminares de compra venta en general.

7º—Los depósitos de dineros fiscales ó municipales que se hagan á plazo fijo ó indefinido.

Art. 37 El derecho de timbre será pagado por los que firmen el documento, y cuando ambas partes fuesen favorecidas, por mitad. En las obligaciones del préstamo pagarán los deudores; en los documentos traslativos de dominio, los adquirentes; en los recibos, las personas que los otorguen; y en todos los demás casos, aquel á quien favorezca el contrato, salvo ley ó estipulaciónes contrarias.

Art. 38.—En las donaciones de bienes raíces en que no se determine el valor de la propiedad, se fijará el timbre sobre el valor que arroje la última tasación catastral.

Art. 39.—En los juicios de concurso de acreedores, tratandose del valor correspondiente á las obligaciones, el juez atenderá á la circunstancia de

haberse pagado ó nó los timbres correspondientes según ley.

Art. 40.—Los timbres que establece este capítulo, se adheriran sin perjuicio del papel sellado que corresponda en cada caso particular.

SECION TERCERA

Disposiciones comunes á las secciones precedentes.

Obligaciones y penalidad.

Art. 41—Es obligatorio para todos los habitantes de la República, el uso del papel sellado y de los timbres en la forma que determina este Reglamento y en todas las transacciones y gestiones judiciales, administrativas, eclesiásticas, militares, municipales y de cualquier género. Todas las autoridades y funcionarios reconocidos por las leyes estan obligados, bajo su personal responsabilidad, á no aceptar solicitud ni documento de ninguna clase que no se presente en el papel sellado y con el timbre correspondiente, conforme á este decreto.

Art. 42.—Las personas, bancos, sociedades, oficinas, casas de comercio y demás establecimientos, que tengan en su poder, por su cuenta ó por la ajena documentos que no lleven el timbre respectivo ó presenten solicitudes ó contratos en papel que no corresponda, además de la reposición serán penados con una multa equivalente al cuádruplo del valor del papel sellado y timbres omitidos. La misma responsabilidad pesará contra los directores de las sociedades, por falta de timbres en las acciones que se emitieren ó renovaren y en las actas correspondientes.

Art. 43.—Toda autoridad ante quien se presenten documentos ó solicitudes en papel que no corresponda y sin el timbre prescrito, pondrá la providencia que fije la suma á que alcance el reintegro y la multa, que deben ser pagados inmediatamente en el papel sellado y timbre correspondientes.

Art. 44.—Todo juez ó autoridad, á sola vista de los procesos en que se hubiere dejado de usar el papel sellado y timbres correspondientes, además de ordenar el rientegro y pago de la penalidad establecida por el artículo anterior por el interesado, aplicará en cada vez, la multa de ***veinte bolivianos*** al funcionario que permitió el uso indebido, pasando aviso al Tesoro para el descuento ó pliego de cargo que corresponda, salvo al caso de justificarse la falta de papel sellado y timbres en el asiento del juzgado de donde procedan los obrados.

Art. 45 —La falta ó sustracción de timbres en las escrituras que otorguen los notarios, dará lugar á la inmediata suspención del cargo, que será decretada por el Gobierno, en virtud de aviso dado por el respectivo juez ó fiscal, con el acta en que se hubiese hecho constar la falta; sin perjuicio de la indemnización del valor de los timbres correspondientes, pago de la multa del cuádruplo y del juicio á que debe ser sometido el notario, quien en caso de comprobación de la falta, será definitivamente destituido.

A igual procedimiento y penalidad quedan sometidos los secretarios y actuarios de los juzgados, asi como todos los empleados responsables de expedientes y documentos en las distintas oficinas

Art. 46.—No se admitirán en las aduanas los manifiestos, pólizas y demás documentos qúe giran en esas oficinas sin el timbre y papel correspondiente, y cada uno de los empleados que haya admitido y tramitado documentos que carezcan en todo ó en parte, de estos requisitos, será responsable por el valor que falte y de la multa, sin perjuicio de la responsabilibad del que haya presentado los documentos.

Art. 47.—Los documentos y solicitudes que no estén con el papel sellado y con los timbres correspondientes, no serán admitidos en juicio, ni ante ninguna autoridad sin que previamente pague el tenedor la multa y el rientegro establecidos.

Art. 48.—No son válidos y se consideran como no puestos los timbres y papel sellado de una emisión cancelada ó que presenten huellas de haber sido extraidos de otro expediente ó documento.

Art. 49.—Todo documento que deba llevar timbre ó ser escrito en papel sellado, deberá llevar la fecha de su otorgamiento. Sin ese requisito, no será admitido en ninguna oficina pública.

Art. 50.—Todo documento público ó privado, otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella debe ser presentado con el papel sellado y timbre que corresponda con sujeción á este Reglamento.

Si el documento estuviere redactado en idioma extranjero, se presentará tambien la traducción debidamente autorizada.

Art. 51.—Cuando el documento lleve más de un timbre, queda absolutamente prohibido colocar un timbre sobre otro. El timbre que resulte oculto en todo ó en parte, se reputará por no puesto en el documento y este quedará sujeto á las responsabilidades establecidas.

Art. 52.—Es prohibido usar timbres y papel sellado de tipo inferior al que corresponde al documento ó solicitud, salvo el único caso de no encontrarse tales tipos ó clases en el respectivo asiento del juzgado. No son aceptables los documentos y solicitudes en que se haga uso de timbres de valor inferior al requerido sinó en las fracciones, bajo la responsabilidad de los interesados y funcionarios que intervienen.

Art. 53.—En caso de que los timbres, que deben adherirse en una escritura ó documento, excedan del valor de ***cien bolivianos,*** el excedente recibido por los funcionarios respectivos se presentará ante el juez y fiscal respectivos quienes realizarán, imediatamente, su destrucción incinerándolos y sentando al pie del documento constancia firmada de la incineración, valor y tipo de los timbres destruidos.

Art. 54.—Los jueces y fiscales de partido y á falta de estos los jueces instructores y ajentes fiscales, mediante acta comprobarán, semanalmente en las notarias el expendio del papel sellado y timbres y el sobrante que quedáre, debiendo dar parte semanal al Tesoro, bajo su responsabilidad.

Estos mismos funcionarios y en la misma acta harán constar el número de escrituras y poderes extendidos durante la semana, el valor del papel sellado y timbres usados, las omisiones ó faltas que notaren en los registros, realizando la inutilización de los timbres usados, escrupulosamente, con un timbre seco y la incineración de los timbres sobrantes á los que se refiere el artículo anterior. Todo esto sin perjuicio de revisar los registros, cuando lo crea necesario.

Art. 55.—En los lugares donde haya dos ó más jueces y fiscales el Presidente de la Corte y el

Fiscal del respectivo Distrito, de acuerdo, designaran el juez y fiscal que deben realizar estas diligencias, durante el año judicial, y los días y horas en que deben hacerlo.

Art. 56.—Cualquier duda ó cuestión que surja sobre el tímbre, sello ó clase de papel que debe usarse en un documento, escritura ó solicitud será resuelta vervalmente y sin recurso ninguno por la autoridad superior del lugar, con dictámen del fiscal respectivo.

Emisión, venta é inutilización del papel sellado y timbres.

Art. —57. Estando declarado por la ley de 21 de diciembre de 1904 que son rentas nacionales las provenientes de papel sellado y timbres de transacciones, solo el Tesoro Nacional puede emitir estos valores y expenderlos, bajo su responsabilidad, por si ó por medio de los funcionarios que la ley determina.

Art. 58.—Es obligación del Tesoro Nacional y de los Tesoros departamentales proveer en cantidad suficiente para su expendio el papel sellado y timbres de las diferentes clases á cada uno de los asientos judiciales, debiendo abonar la multa de ***cincuenta bolivianos,*** en cada caso de omisión ó falta sin causal justificada, que será aplicada por el Ministro de Hacienda ó por el Prefecto del Departamento en su caso, comprobada que sea la falta y el responsable de ella.

Art. 59.—Las condiciones y garantías con que debe hacerse cada emisión de papel sellado y timbres serán fijadas por la Junta Nacional de Almonedas y esta misma fijará el cargo correspondiente por los valores que reciba y emita el Tesoro Nacional.

Art. 60—El papel sellado y los timbres de transacciones serán puestos en venta en los Tesoros departamentales, á dinero contante. Por las compras que, en cada vez, no bajen de ***diez bolivianos,*** se concederá el descuento del ***tres por ciento*** al comprador que lo tome para revenderlo.

Art. 61.—La venta del papel sellado y timbres, legítimamente adquiridos del respectivo Tesoro mediante certificado que lo acredite, será libre en la República. Más no podra verificarse en precio superior al valor oficial.

Los expendedores de papel sellado y timbres que cobren un precio mayor del establecido por ley, sobre el papel y timbres que vendan, serán penados con una multa de ***veinte á cien bolivianos*** cuyo rendimiento será considerado como ingreso de la respectiva municipalidad, comprobado que sea el hecho ante la autoridad policiaria: todo, sin perjuicio de la acción penal á que hubiese lugar según ley.

Art. 62.—El Tesoro Nacional con autorización del Ministro de Hacienda, y los Tesoros departamentales con autorización del respectivo Prefecto podrán comisionar á los notarios de provincia y en su defecto á los actuarios, el expendio del papel sellado y timbres con cargo de cuenta, bajo la fianza que hubiesen prestado en razón de sus funciones y asignándoles la comizión del ***tres por ciento***

Estas comisiones se verificarán, sin exceder en caso alguno los dos quintos del valor de la fianza.

Art. 63.—El Oficial de Fé Pública y los tesoreros departamentales independientemente de la comisión de los notarios y actuarios, tendrán el medio por ciento de premio sobre el valor del papel

sellado y timbres que expendan directamente.

Art. 64.—Al 31 de diciembre de cada año, será comprobado el resto de existencias de papel sellado y timbres en el Tesoro Nacional y en los Tesoros departamentales, asi como lo que se hubiere vendido y esta comprobación se hará por la respectiva Junta de Almonedas, mediante acta de la que se tomarán copias legalizadas para el Ministerio de Hacienda y para el Tribunal Nacional de Cuentas.

Art. 65.—El Tesoro Nacional y los Tesoreros departamentales podrán comisionar á las autoridades políticas ó personas de su confianza, para inspeccionar y comprobar la existencia y venta del papel sellado y timbres en las oficinas respectivas cuantas veces lo creyeren conveniente.

Art. 66.—Toda hoja de papel sellado y todo timbre usado se inutilizará con un timbre seco que lleve la palabra ***"cancelado"***, y además el sello de tinta de la oficina respectiva. Esta cancelación ó inutilización se hará en las notarías semanalmente, por el juez y fiscal respectivos en la inspección que deben practicar, confome á este reglamento, manteniendo en su poder estos sellos.

En los juzgados y demás oficinas públicas, esta inutilización debe hacerse en la misma forma por el respectivo jefe de la oficina con los sellos indicados que mantendrá en su poder.

Art. 67.—En el caso de que no haya en venta timbres de transacciones en el lugar que debe extenderse un instrumento público, los interesados entregarán su valor al Notario y este hará constar esta circunstancia y la cantidad que se le entrega, al pie del instrumento, debiendo comprar y fijar los timbres adquiriéndolos, sin demora y

bajo su responsabilidad, en el lugar más inmediato. El juez y fiscal respectivos en la inspección semanal que deben practicar en los registros de escrituras, vigilarán el cumplimiento de esta prescripción,responsabilizando al Notario y aplicándole la sanción respectiva.

Art. 68.—Deróganse las disposiciones reglamentarias contrarias á las presentes.

Art. 69—Los Ministros de Hacienda y de Justicia quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

Es dado en la Ciudad de La Paz, á los 11 días del mes de Febrero de 1905 años.

Ismael Montes.

D. del Castillo,
Ministro de Hacienda é Industria.

Juan M. Saracho,
Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Es conforme:—

A. S. y Saavedra,
Oficial Mayor de Hacienda é Industria.

La Paz, febrero 17 de 1905.

Vistos en Consejo de Gabinete y considerando: que el Congreso Nacional ha omitido consignar una partida de egreso para los premios sobre venta de papel sellado y timbres, acordados por los artículos 4º y 7º de la ley de 27 de diciembre de 1904; que para regularizar la contabilidad se hace preciso la existencia de una cuenta para dar salida á los merituados premios; se resuelve: autorízase al Director del Tesoro Nacional para que abra en sus libros una cuenta provisional denominada "Premios sobre venta de papel sellado y timbres", á fín de que se imputen á ella por el Ministerio de Hacienda é Industria todos los descuentos otorgados en las ventas, para cuyo efecto los Tesoros Departamentales, elevarán semanalmente los certificados de las partidas de descuentos, para que se decrete la imputación aludida. Esta cuenta se cancelará al fín de la gestión, descontando su total de la cuenta de ingreso general del ramo de papel sellado y timbres.

Regístrese y trascríbase.

(Firmado) *Montes.*

D. del Castillo

Claudio Pinilla.

A. Capriles.

J. M. Saracho.

Es conforme:—

A. S. y Saavedra,

Oficial Mayor de Hacienda é Industria.

3 0112 061605744